

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



## ARTICULO

## DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

*Concluye la ley de imprentas.*

### TITULO VI

*Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.*

Art. 49. Siendo uno de los asignados al Ministerio del Fomento general del reino, los Subdelegados de este serán las Autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos Subdelegados serán: 1.<sup>a</sup> Dar curso á las solicitudes que deben presentarseles para la impresion, publicacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido; sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.<sup>a</sup> Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten

sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.<sup>a</sup> Lo será igualmente la designacion de Censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.<sup>a</sup> Hacer que se observe el correspondiente orden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.<sup>a</sup> No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el Censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion á otro. 6.<sup>a</sup> En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro Censor. 7.<sup>a</sup> Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de obra presentada, sin arbitrio para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.<sup>a</sup> Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas reglas y prevenciones que vienen hechas por éste decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de Censores, Autores, Impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra religion y sana moral. 9.<sup>a</sup> Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como á pesar del esmero con que espero corresponderán los Subdelegados á mi confianza, todavia no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrán embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta Corte una autoridad cen-

tral que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos adornados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general, además de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que puedan hacerse de las providencias de los Subdelegados de las provincias, tendrá también la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mj, y conducto del Ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los Subdelegados que tuviere. Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros, igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta Corte, como los Subdelegados en las provincias, su Secretario y demás dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares como la de los Censores y Revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortizacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aqui.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario al su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = A. D. O. J. Javier de Burgos.

Publiquese en el Boletín oficial. Burgos 4 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

*Comision de la Real Caja de Amortizacion*

El Sr. Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de Agosto último, ha dispuesto principiar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos y no satisfechos por los Señores Tesoreros general, y del Ejército en el año de 1800, y los de fecha anterior que se hallen en este caso.

La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el día 15 de Abril hasta 31 de Mayo ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitiran en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescripto en los presentados á capitalizar, esto es, formando facturas duplicadas, que expresan el pomenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario.

*Insértese en el Boletín oficial. Burgos 9 de Abril de 1834. — Manuel de la Rivaherrera.*

**ANUNCIO.** Se halla vacante la plaza de organista y Sacristan de la Parroquia de la villa de Gumiel de Izan. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes hasta el 20 del corriente mes, al Parroco D. Pedro Galvo, quien les enterará de sus emolumentos y dia que se ha de verificar la oposicion para su provision.